

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-001-2017-00268-01
DEMANDANTE:	LUIS ÁNGEL BERMÚDEZ VILLA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
VINCULADA:	REPUESTOS MAZDALUV LTDA.
ASUNTO:	Apelación de la Sentencia del 11 de septiembre de 2020
JUZGADO:	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Mora de Aportes – Falta de Afiliación - Pensión de Vejez

APROBADO POR ACTA No. 131 DEL 23 DE AGOSTO DE 2022

Hoy, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **LUIS ÁNGEL BERMÚDEZ VILLA** contra **COLPENSIONES** y como vinculada la Sociedad **REPUESTOS MAZDALUV LTDA.**, radicado **66001-31-05-001-2017-00268-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 95

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

El señor **LUIS ÁNGEL BERMÚDEZ VILLA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**, con el fin que: **1)** se declare que es beneficiario del Régimen de Transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. **2)** se declare que la empresa empleadora REPUESTOS MAZDALUV LTDA., pagó los aportes a pensión desde el 01 de mayo de 1997 hasta el 31 de julio de 1999. **3)** se declare que la empresa empleadora incurrió en mora en el pago de aportes del demandante en los periodos del 01 de noviembre de 1999 hasta el 31 de mayo de 2016. **4)** se declare que el periodo en mora por parte de la empleadora, corresponden a 454.02 semanas. **5)** se declare que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en los términos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758. **6)** Como consecuencia, se condene a COLPENSIONES a pagar la pensión de vejez al actor, a partir de la fecha de causación del derecho, es decir, a partir del 01 de marzo de 2010, fecha en que cumplió 60 años y contaba con 1.034,16 semanas, correspondiéndole la suma de \$67.869.964. **7)** Condenar a COLPENSIONES a pagar los intereses moratorios desde el 01 de marzo de 2010 hasta la fecha del pago efectivo. **8)** De manera subsidiaria, solicitó la indexación de las mesadas adeudadas. **9)** Se condene al pago de costas y agencias en derecho. **10)** Se conceda lo *ultra y extra petita*.

2

2) Hechos

Como hechos que sustentan lo pretendido, relató que nació el 01 de marzo de 1950 y desde el 01 de marzo de 1967 se afilió al Régimen de Prima Media, administrado por el ISS hoy COLPENSIONES; por lo cual, a la fecha a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 44 años de edad haciéndolo beneficiario del Régimen de Transición.

Comentó que desde el 15 de marzo de 1967 hasta el 31 de diciembre de 1994, cotizó un total de 580,14 semanas; y que laboró como trabajador dependiente en la empresa REPUESTOS MAZDALUV LTDA., la cual, pagó las cotizaciones de forma completa desde el 01 de mayo de 1997 hasta el 31 de julio de 1999, pero desde el 01 de noviembre de 1999 hasta el 31 de mayo de 2006 la empresa empleadora no realizó aportes a pensión, pues solo pagó las cotizaciones en salud hasta noviembre de 2000 y solo a riesgos laborales hasta mayo de 2006. Seguidamente, informó que en los tiempos no pagados la entidad REPUESTOS MAZDALUV LTDA. incurrió en mora, lo cual coincide con el Reporte / Listado de Aportes Efectuados por la empresa.

Manifestó que el 19 de enero de 2011 reclamó la pensión de vejez ante COLPENSIONES, pero fue negada mediante Resolución No. 101704 de 2011, bajo el argumento que *cotizó en forma ininterrumpida un total de 580 semanas, desde el 01 de marzo de 1967 hasta el 31 de diciembre de 1994, de las cuales 0 semanas se cotizaron en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.* En la misma, se concedió como indemnización sustitutiva por cuantía única, la suma de \$5.007.502, incluida en la nómina de marzo de 2011 y pagada al mes siguiente, con un IBL de \$614.606; sin tener en cuenta que el afiliado continuó cotizando después del 31 de diciembre de 1994.

Señaló que el 04 de julio de 2006, solicitó el listado de aportes efectuados por REPUESTOS MAZDALUV LTDA., desde el 06 de junio de 1997 hasta el 10 de mayo de 2006, en el cual consta la mora desde el mes de noviembre 1999 hasta mayo de 2006, a pesar de haber laborado en dicha compañía de forma ininterrumpida en dicho lapso.

Finalmente, el 26 de julio de 2016 radicó nueva solicitud de reconocimiento pensional, aportando los documentos que dan cuenta de la mora en los periodos mencionados (nov. 1999 a may. 2006), la cual fue negada mediante GNR 276940 del 16 de septiembre de 2016. Luego, se interpuso el recurso de apelación el 20 de octubre de 2016 y fue confirmada la decisión a través de la Acto Administrativo VPB 42773 del 28 de noviembre de 2016.

3

3) Posición de la parte demandada

3.1. La demandada **COLPENSIONES** manifestó que el actor no logra acreditar los presupuestos exigidos para el reconocimiento de la prestación económica que solicita y, agregó que, de resultar una presunta mora patronal, solicita se reconozcan con el fin de ser oponibles a la entidad. Se opuso a las pretensiones y como excepciones de fondo formuló: **inexistencia de la obligación demandada, prescripción** y la **declaratoria de otras excepciones.** (Anexo12)

3.2. La vinculada **REPUESTOS MAZDALUV LTDA**, representada por medio de Curador Ad Litem en su contestación, expresó que no le constan los hechos, que la entidad no es la llamada a responder por el posible reconocimiento pensional y aunque así fuera, está demostrado que el demandante no cumple con los requisitos para acceder a la pensión. No formuló excepciones. (Anexo29)

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Previo a emitir sentencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira desató la *litis* en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación, propuesta por COLPENSIONES. **2)** Absolver a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra. **3)** Condenar al demandante a cancelar las costas en favor de la entidad, incluyendo la suma de \$877.803 como agencias en derecho. **4)** Ordenar consulta en caso de no presentar la apelación. **5)** Notificada en estrados.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que de las pruebas allegadas por el demandante no se puede deducir que la relación laboral entre el actor y la empresa REPUESTOS MAZDALUV LTDA, dado que la relación de pagos anexada corresponde a un histórico de pagos realizados de manera general por la entidad y no se evidencia que dichos aportes se hubieren efectuado a favor del demandante en calidad de trabajador. En ese mismo sentido, se puede corroborar la respuesta de COLPENSIONES, mediante el cual precisa que no se evidencia afiliación del demandante en los tiempos de mayo de 1995 a mayo de 2006, dado que el Resumen de Autoliquidaciones Registradas aportado por el demandante, no pertenece a un afiliado en especial y no es un reporte de semanas cotizadas a favor del actor, sino que se trata de un resumen de los pagos que hizo el empleador en los años 1997 y 2006.

De lo anterior, concluyó que según el reporte de semanas el empleador REPUESTOS MAZDALUV LTDA únicamente realizó aportes entre los periodos comprendidos entre el 29 de marzo de 1988 al 31 de diciembre de 1994, lo cual, deja entredicho los extremos laborales que se señalan en el escrito de la demanda, en tanto que se dijo que la relación laboral se dio entre el 01 de mayo de 1997 hasta el 31 de mayo de 2006. Por ello, no puede deducirse que se trata de una mora patronal entre el 01 de noviembre de 1999 hasta el 31 de mayo de 2006, pues no se allegó prueba que lo demostrara.

Respecto del testimonio rendido en juicio con el que se pretendía demostrar la relación laboral del demandante y la empleadora, señaló que si bien el testigo refiere conocer al actor desde hace 35 años, que le consta que el demandante laboró para la empresa durante 10 años, esto es, entre 1996 y 1997 hasta el 2006 y 2007 aproximadamente, sus dichos no resultan ser suficientes para demostrar la relación laboral; por lo que, se excluyen dichos

tiempos de la contabilización para determinar si le corresponde o no, el derecho pensional.

Así las cosas, concluyó que el actor cotizó un total de 580,14 durante toda su vida laboral, sin que logre acreditar las 750 semanas cotizadas que se exigen para extender el régimen de transición y tampoco demostró las 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, pues solo acreditó un total de 252 semanas en dicho lapso; lo cual es insuficiente para alcanzar el reconocimiento de la prestación económica.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante, interpuso el recurso de apelación y expresó que existió una falta de correspondencia entre la *“verdad verdadera y la verdad procesal”*, pues lo que declaró el despacho como probado, no se ajusta a lo que en realidad sucedió. Las pruebas aportadas dan cuenta de la relación laboral entre el demandante y REPUESTOS MAZDALUV LTDA, asimismo, del testimonio rendido se puede concluir que existió una prestación del servicio por parte del actor. Agregó que si bien los reportes de pago no constan el nombre del demandante, el testigo dijo que el único trabajador formal que tenía la empresa era él y esporádicamente veía a otras personas ayudando y el hecho de tener dicho documento en su poder quiere decir que lo obtuvo ante COLPENSIONES aportando su documento de identidad.

5

Por lo anterior, solicitó que el Tribunal de Pereira revise los alcances probatorios dados en la decisión de primera instancia, igualmente, se revise el tema de las costas, ya que son desproporcionados y carentes de equidad, teniendo en cuenta que de manera genuina el demandante acude a la justicia para solicitar el reconocimiento pensional.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, los cuales obran en el expediente digital y por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala los analizó y encuentra que se relacionan con el problema jurídico que a continuación se desarrolla.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada debe **CONFIRMARSE**, son razones:

De acuerdo con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se tienen como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

1) Determinar si se logra demostrar la existencia de la relación laboral entre el demandante y REPUESTOS MAZDALUV LTDA, en el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 1997 al 31 de julio de 1999, y del 01 de noviembre de 1999 al 31 de mayo de 2006, a fin de esclarecer una presunta mora patronal en el pago de aportes durante dicho lapso. **2)** Determinar si hay lugar a modificar la condena en costas a cargo del demandante y en favor de COLPENSIONES, por un monto de \$877.803.

1. DEFINICIÓN DE MORA PATRONAL Y DIFERENCIA CON LA FALTA DE AFILIACIÓN

La existencia en la mora patronal en el pago de aportes, se presenta cuando el empleador si bien cumple con la obligación de afiliar al trabajador al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, incumple el deber de realizar los respectivos aportes al sistema por el tiempo efectivamente laborado; en otras palabras, se configura una deuda en cabeza del empleador ante el incumplimiento en el pago de aportes a pesar de la existencia de una relación de trabajo. En dichos casos la jurisprudencia ha esclarecido que le asiste el deber, a la administradora de pensiones a la cual esté afiliado el trabajador, de cobrar dichos aportes al empleador, adelantando todas las gestiones buscando obtener los montos correspondientes en los periodos cotizados y no pagados; por ello, la mora en el pago de aportes no es una carga que deba soportar el trabajador o sus beneficiarios y no le impide acceder a la pensión reclamada, mucho menos exime a la administradora la obligación de reconocer y pagar la prestación económica.

Precisamente, en estas circunstancias resulta fundamental acreditar la efectiva prestación del servicio del vínculo laboral durante los periodos que se pretendan validar como efectivamente trabajados, afiliados al sistema y no pagados por el empleador.

Por su parte, la falta de afiliación se genera cuando el empleador omite el deber legal de afiliar al Sistema de Seguridad Social al trabajador, casos en los cuales, la administradora de pensiones no tiene conocimiento de la existencia del vínculo laboral y por ende, resulta imposible exigir el cobro de

aportes de los tiempos laborados por el trabajador ante la ausencia de comunicación de ingreso al sistema. Frente a tal situación, la responsabilidad recae exclusivamente en el empleador que está obligado a asumir el pago de las cotizaciones correspondientes en los periodos en que no afilió al trabajador, a través del cálculo actuarial o título pensional, según sea el caso concreto.

Sobre estos aspectos, la Corte Suprema de Justicia explicó en la SL3707-2017, reiterada entre otras, en las recientes SL116-2022 y SL2723-2022, lo siguiente:

*“Se advierte frente al tema planteado que la Sala ha adoctrinado que **para contabilizar períodos registrados en mora en la historia laboral, en caso de duda frente a la duración de la relación de trabajo, es necesario acreditar la existencia del vínculo laboral durante el interregno que se pretende convalidar**, dado que para los trabajadores dependientes afiliados al sistema de pensiones las cotizaciones se causan o se generan con la efectiva prestación del servicio, ello con independencia que se presente mora del empleador en el pago de las mismas (CSJ SL1691-2019, CSJ SL2000-2021). Precisamente, en dicha decisión se indicó:*

*Por otra parte, también el juez plural determinó que **para contabilizar las semanas reportadas con mora del empleador, era necesario acreditar que en ese lapso existió un vínculo laboral, o en otros términos, que aquel estaba obligado a efectuar dichas cotizaciones porque el trabajador prestó servicios en esos periodos.***

7

Tal razonamiento tampoco es equivocado y, por el contrario, está acorde con lo adoctrinado por esta Corporación en su jurisprudencia (CSJ SL 34270, 22 jul. 2008, CSJ SL763-2014, CSJ SL14092-2016, CSJ SL3707-2017, CSJ SL5166-2017, CSJ SL9034-2017, CSJ SL21800-2017, CSJ SL115-2018 y CSJ SL1624-2018). Precisamente en la providencia CSJ SL3707-2017, la Sala señaló:

“Ahora bien, en cuanto a las alegaciones del censor referentes a la responsabilidad en caso de mora en el pago de aportes a la seguridad social, cumple recordar que la Corte en sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, varió su jurisprudencia y estableció que cuando se presente dicha situación, y esto impida el acceso a las prestaciones, si además medió incumplimiento de la administradora en el deber legal que tiene de cobro, es a esta última a quien le incumbe el pago de las mismas a los afiliados o sus beneficiarios.

Precisó la Corte para el caso de los afiliados en condición de trabajadores dependientes, que si han cumplido con el deber que les asiste frente a la seguridad social de prestar el servicio y así causar la cotización, no pueden salir perjudicados ellos o sus beneficiarios, por la mora del empleador en el pago de los aportes y que antes de trasladar a éste las consecuencias de esa falta, resulta menester verificar si la administradora de pensiones cumplió con el deber de cobro”.

Conforme lo anterior, en el caso de un trabajador dependiente afiliado al sistema de seguridad social en pensiones, las cotizaciones legalmente se causan o generan con la efectiva prestación del servicio, ello con independencia que se presente mora del empleador en el pago de las mismas (CSJ SL 34256, 10 feb. 2009, CSJ SL9808-2015 y CSJ SL13276-2015), criterio que se acompasa con lo previsto en el literal l) del artículo 13 de la Ley

100 de 1993, en armonía con los artículos 17 y 22 de la misma disposición.”
(Negrilla fuera de texto)

Asimismo, en la SL1078-2021 rememoró la distinción entre la falta de afiliación y la mora patronal, aduciendo que:

*“Es pertinente reiterar la distinción que viene haciendo esta Sala de que una situación es la mora en la cancelación de los aportes y otra muy distinta es la falta de afiliación al sistema. **En la primera (la mora), la consecuencia de la conducta del empleador no se traslada al afiliado, si antes no se acredita que la administradora adelantó las gestiones de cobro correspondientes, mientras que, ante la ausencia, omisión o inactividad de la afiliación originada por el empleador que apareja la falta de comunicación de ingreso al sistema, el empleador debe asumir el pago de las cotizaciones correspondientes al periodo omitido, a través del denominado cálculo actuarial o título pensional, que es el mecanismo legal que refiere el art. 33 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL3004-2020).***

En el caso de la no afiliación, la Corporación enseña que esta circunstancia no puede equipararse a la mora, pues no resulta comparable la situación del empleador que afilia a sus trabajadores e incumple el pago de algunos periodos con quien no comunica su ingreso al sistema, ya que el empleador debe asumir el pago de las prestaciones que le hubieran correspondido a las administradoras en caso de afiliación [...].” (Negrilla fuera de texto)

3. CASO CONCRETO

8

Sea lo primero indicar que se encuentra fuera de discusión: **1)** Que el señor LUIS ÁNGEL BERMÚDEZ VILLA nació el 01 de marzo de 1950, por lo que, cumplió los 60 años el mismo día y mes del año 2010. **2)** Que el 19 de enero de 2011 se presentó ante la Administradora de Pensiones ISS hoy COLPENSIONES, a reclamar la pensión de vejez y le fue negada mediante Resolución No. 101704 del 14 de marzo de 2011. En la misma decisión le fue concedida la Indemnización Sustitutiva en una única cuantía de \$5.007.502. **3)** Que presentó nueva reclamación el 26 de julio de 2016, pero se reiteró su negativa a través de la Resolución GNR 276940 del 16 de septiembre de 2016. **4)** Inconforme con la decisión, presentó recurso de apelación y fue confirmada la decisión del Acto Administrativo, por medio de la Resolución VPB 42773 del 28 de noviembre de 2016. (Ver 05AnexosDemanda y 40RespuestaRequerimiento) **5)** La empresa REPUESTOS MAZDALUV LTDA se encuentra DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN. (Anexo15)

3.1. Prestación efectiva del servicio.

En primer lugar, respecto del problema jurídico sobre la existencia o no la relación laboral entre el demandante y REPUESTOS MAZDALUV LTDA, en el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 1997 al 31 de julio de 1999,

y del 01 de noviembre de 1999 al 31 de mayo de 2006, a fin de esclarecer si existió una mora patronal en el pago de aportes, se evidencia de las pruebas aportadas lo siguiente:

1. Según la historia laboral del demandante, se reportan los periodos pagados por REPUESTOS MAZDALUV LTDA. desde el 29 de marzo de 1988 al 31 de diciembre de 1994, equivalentes a 325,71 semanas cotizadas, siendo aquella fecha la última reportada en el resumen de semanas allegada por COLPENSIONES; es decir, no existe reporte de una afiliación que se hubiere efectuado después de 1994, mucho menos se encuentra algún pago pendiente por parte del empleador a partir de dicha anualidad. (fl. 169, anexo40)
2. A folio del 7 al 9, anexo05, se encuentra el Resumen de Autoliquidaciones Registradas en la Base, expedida por el Seguro Social, en el cual se evidencia que la sociedad REPUESTOS MAZDALUV LTDA identificada con número de NIT 00891412733, realizó el pago de unos aportes en los ciclos que van desde mayo de 1997 a mayo de 2006, sin que se especifique el nombre del demandante o alguna identificación de la que se pueda concluir que dichos pagos dan cuenta de los aportes efectuados por el empleador a su favor.

Lo cual coincide con el informe allegado por COLPENSIONES ante el requerimiento de la *a quo*, donde explicó que dicho documento “*no pertenece a un afiliado en particular. Específicamente este resumen de aportes, no es un reporte de semanas cotizadas a favor del señor Luis Ángel Bermúdez Villa (...) dicho reporte es un resumen de las cotizaciones efectuadas por el empleador entre el año 1997 y 2006, en el cual se discrimina el número de referencia de pago, ciclo a acreditar, fecha de pago y la suma de los valores totales reportados para todos los afiliados dentro de cada referencia de pago. Nuevamente se reitera que se verificaron las referencias de pago detalladas dentro del reporte, y según la información registrada en las bases de datos de Colpensiones, no se reportó al afiliado Luis Ángel Bermúdez Villa.*” (Anexo58)

3. Ahora, respecto del testimonio rendido por JESÚS ALIRIO REYES MARULANDA¹, manifestó que conoce al actor desde hace más de 35 años, que le consta que trabajó en REPUESTOS MAZDALUV LTDA

¹ Ver C02Ordinario - 07.1GrabaciónAudiencia - Min. 46:10

entre 1996 a 1997 más o menos y que lo recuerda porque él tenía un negocio de rodamientos a media cuadra de dicho establecimiento; es decir, su negocio estaba entre la calle 23 y 24 con 12 y donde trabajaba el demandante estaba ubicado entre la 24 y 25 con 12. Que siempre iba a comprar repuestos y veía al señor Bermúdez trabajando en el local, abriendo y cerrando el negocio, atendía el mostrador y cumplía horarios de lunes a sábado de 8am a 6pm; por tal razón, sabe que era trabajador del lugar.

Agregó que vio laborando al demandante más o menos por 10 años, es decir, desde 1996 a 1997 hasta el año 2007 a 2008 cuando cerraron el negocio; que no recuerda los nombres de otros trabajadores de dicho establecimiento, pues solo tenía contacto con el actor, pero veía a una secretaria y otro trabajador que, esporádicamente, estaba en el local; tampoco conoció al dueño dado que no se preocupó por eso. Señaló que cuando abrió su propio local en 1991, no existía en esa zona la empresa REPUESTOS MAZDALUV LTDA, pues recuerda que más o menos en 1993 comenzó MAZDALUV.

Finalmente, informó que no conoce los salarios que percibía el actor, a pesar de que salían a veces *a tomar algo por ahí* y le consta que no era el dueño del local porque *hacía todo, entonces si fuera dueño tendría otro empleado ahí, (...) porque casi todos los propietarios no se toman las molestias u obligaciones que tienen los empleados*. Y cuando se le preguntó qué podía decir respecto o qué le constaba de la relación laboral, entre el año 1988 a 1994, contestó que en dicho lapso viajaba fuera de Pereira y trabajaba para el Valle.

Pues bien, respecto de los dichos del testigo se evidencia la incongruencia con las demás pruebas aportadas, dado que, mencionó en el interrogatorio que el local donde laboraba el demandante, REPUESTOS MAZDALUV LTDA, existía desde 1993, más o menos, y lo recuerda porque él abrió su propio local en 1991, es decir, antes de que la mentada compañía lo hiciera, pero en el Certificado de Cámara y Comercio² de dicha empresa se inscribió como domicilio principal la dirección Carrera 12 #24-26 desde 1986, sin que se registre modificación alguna. Lo cual, permite concluir que, contrario a lo expresado por el testigo, el local existe desde antes de 1991. Aunado a lo anterior, es innegable su contradicción cuando aseguró que recuerda que el demandante comenzó a trabajar en REPUESTOS MAZDALUV LTDA entre

² Ver 15MemorialAportaDocumentos, folios 2 a 5.

1996 a 1997, aproximadamente, empero el reporte de semanas data que el actor comenzó a laborar para la empleadora el 29 de marzo de 1988.

Ahora, llama la atención que en el Certificado de Existencia y Representación de REPUESTOS MAZDALUV LTDA EN LIQUIDACIÓN, mediante Escritura Pública No. 1225 del 28 de mayo de 2007, fue nombrado el señor LUIS ÁNGEL BERMÚDEZ VILLA como Primer Suplente del Gerente y contaba con las mismas atribuciones del gerente principal; pero aún así, no se evidencia en el plenario el contrato de trabajo, certificación laboral o prueba siquiera sumaria, que diera cuenta de la efectiva prestación del servicio o al menos de la duración del vínculo contractual en los periodos entre el 01 de mayo de 1997 hasta el 31 de julio de 1999 y entre el 01 de noviembre de 1999 hasta el 31 de mayo de 2006.

Así las cosas, esta Corporación coincide con las consideraciones de la juez primigenia, ya que, analizadas las pruebas no se logra demostrar la efectiva prestación del servicio ni existe certeza de la duración de la relación laboral, entre el señor LUIS ÁNGEL BERMÚDEZ VILLA y la empleadora REPUESTOS MAZDALUV LTDA., lo cual, como lo explicó la Corte Suprema de Justicia, es necesario para contabilizar los periodos en mora cuando existe duda del tiempo de duración del vínculo laboral; y por la misma razón tampoco podría hablarse de una falta de afiliación sin que antes haya certidumbre del servicio efectivamente prestado por el actor, que pudiese endilgar en la empleadora la obligación de pagar el cálculo actuarial.

11

3.2. Pensión de vejez

Bajo los parámetros antes descritos, es claro que no es posible contabilizar como aportes adicionales, diferentes a los señalados en el reporte de semanas cotizadas por COLPENSIONES.

Al respecto, se tiene que el actor es beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dado que, para la entrada en vigencia de dicha norma, contaba con más de 40 años de edad, por haber nacido en 1950 y cumplió los 60 años en el año 2010; lo cual, le permitiría dar aplicación a lo estipulado en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que prevé como requisitos para acceder a la pensión de vejez **a)** 60 o más años de edad para los hombres, y 55 o más años de edad, si se es mujer; y **b)** 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Pues bien, se encuentra que el demandante cotizó un total de **580,14**, así:

Tabla 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS	SEMANAS
DESDE	HASTA		
1/03/1967	16/08/1967	169	24,14
9/02/1971	31/08/1971	204	29,14
1/09/1971	1/01/1975	1.219	174,14
29/03/1988	31/12/1994	2.469	352,71
Total		4.061	580,14

De lo anterior, se concluye que el actor no cuenta con la densidad de semanas requeridas en la norma mencionada, puesto que, no cotizó 500 semanas en los últimos 20 años previos a cumplir 60 años, pues cuenta con **252,43** (ver tabla 2) cotizadas entre el 01 de marzo de 1990 al 31 de diciembre de 1994, siendo ésta última calenda el último aporte de semanas cotizadas.

Tabla 2

PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS	SEMANAS
DESDE	HASTA		
1/03/1990	31/12/1990	306	43,71
1/01/1991	31/12/1991	365	52,14
1/01/1992	31/12/1992	366	52,29
1/01/1993	31/12/1993	365	52,14
1/01/1994	31/12/1994	365	52,14
Total		1.767	252,43

12

Tampoco, cumple con las 750 semanas antes del 25 de julio de 2005, de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 que permite prorrogar la transición hasta el 31 de diciembre de 2014, mucho menos, cumpliría con las 1.300 semanas que exige la Ley 100 de 1993 modificada por el Decreto 797 de 2003.

Como consecuencia de lo anterior, no se avizora que el actor cumpla con el requisito de semana para acceder a la pensión de vejez que reclama; por lo anterior, se confirmará la sentencia de primera instancia que absolvió de las pretensiones a COLPENSIONES.

3.3. Costas

Por otro lado, con relación a los argumentos del apelante sobre la imposición de costas contra el demandante, basta decir que de conformidad con lo consagrado en el artículo 365 del CGP, dicha condena es consecuencia de las resultas del proceso, donde el actor resultó vencido en juicio y por tanto, procede su imposición; por ende, no hay lugar a modificar esta decisión.

No obstante, tampoco puede desconocer la Sala que el fallador de instancia fijó erradamente las agencias en derecho en la sentencia objeto de estudio, ya que según prevé el artículo 366 del Código General del Proceso dicha etapa procesal se dispuso una vez ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o se notifique el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior. Así las cosas, con el fin de proteger los derechos de contradicción y defensa de las partes procesales, que en este aspecto solo pueden ser ejercidos frente al auto que aprueba la liquidación de costas, se excluirá del numeral tercero de la providencia recurrida la fijación de agencias en derecho.

Con todo, habrá de confirmarse la sentencia apelada y como se resolvieron de forma desfavorable los argumentos del recurso de apelación interpuesto, se le impondrá costas en esta instancia.

Por lo expuesto **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 11 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira.

SEGUNDO: EXCLUIR del ordinal tercero de la sentencia recurrida, la fijación de agencias en derecho, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

14

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Código de verificación: **f3e30f4d1b4e30c5faaa9a01bc409c6b62426258d0d1212a099e6dcc4c66a818**

Documento generado en 29/08/2022 08:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>